

Cooperativas Escolares

Enseñanza del Cooperativismo

Resolución de carácter general N° 57 del Honorable Consejo Nacional de Educación, sobre la Enseñanza y Práctica del Cooperativismo Escolar en las Escuelas de su Dependencia.

“Promoción de Cooperativas Escolares”

Expte.: N° 20.023/M/1958. 7-12-1960

1° Promover en las Escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, la creación, organización y funcionamiento de Cooperativas Escolares, que tendrán por objeto fomentar y estimular entre los alumnos el espíritu de ahorro, de cooperación, de mutualismo, así como la formación de una conciencia cooperativista.

2° Designar una comisión “AD-HOC”, que estará presidida por un miembro del H. Consejo, e integrada por un Asesor Técnico y un Secretario, que tendrá a su cargo la orientación, contralor y estímulo de las Cooperativas Escolares.

3° Aprobar la “Reglamentación de Cooperativas Escolares” que corre de fs. 55 a fs. 62, redactada por la Comisión Mixta designada a fs. 45 del expediente N° 20.023/M/58.

Ley N° 16.538 Sobre Cooperativas Escolares y Decreto Reglamentario N° 12.038.

Ley 16.538

Artículo 1° - Declárese de alto interés nacional la enseñanza de los principios del cooperativismo.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, dictará las normas para la inclusión en los planes y programas de los establecimientos educacionales de su dependencia, de la enseñanza teórico práctica del cooperativismo.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo, por los organismos de coordinación correspondientes, interesará a los gobiernos de las provincias para la implantación en los establecimientos educacionales, de sus respectivas jurisdicciones, de la enseñanza del cooperativismo.

Artículo 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Decreto Reglamentario N° 12.038

Visto: la Ley N° 16.538 que declara de alto interés nacional la enseñanza de los principios del cooperativismo y establece esta enseñanza teórico práctica en establecimientos de enseñanza:

Considerando:

Que conviene formar una conciencia cooperativista en los jóvenes por los altos beneficios sociales que de ella se derivan desde que el cooperativismo concebido y practicado sobre bases democráticas, armoniza los intereses del individuo con los de la sociedad.

Que a la escuela corresponde despertar y luego encauzar las inquietudes que, mediante la enseñanza y la práctica del cooperativismo favorecen la convivencia social, basada en una sano equilibrio de las fuerzas morales, cívicas y económicas;

Que a tales fines es necesario fijar las normas que regirán la enseñanza y la práctica del cooperativismo en los establecimientos de educación.

Por ello y atento los informes producidos y lo aconsejado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1° - A partir del año lectivo 1966 se impartirá en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y en los supervisados por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, la enseñanza teórica-práctica del cooperativismo, de conformidad con la presente reglamentación a la ley N° 16.583.

Art. 2° - El Ministerio de Educación y Justicia por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y el Servicio Nacional de Enseñanza Privada, establecerán las materias del planes estudios de los cursos de aplicación y de enseñanza secundaria, normal y especial en que se incluirán temas sobre cooperativismo y ajustarán a tales fines los respectivos programas.

Art. 3° - El Ministerio de Educación y Justicia podrá promover, con fines de educación moral, social, económica y cívica, la formación en los establecimientos de su dependencia de cooperativas escolares de alumnos integradas y dirigidas por éstos con la supervisión de las autoridades escolares.

Art. 4° - El Ministerio de Educación y Justicia dictará el reglamento por el que se regirán las cooperativas escolares, inspirado en los principios de la Ley N° 11.388.

Art. 5° - El Ministerio de Educación y Justicia organizará cursos especiales de capacitación para maestros y profesores sobre doctrina, método y educación cooperativa, y facilitará la labor de los docentes con publicaciones de material de estudio, manuales, cartillas, informaciones bibliográficas, transmisiones radiales y todo otro elemento conducente al mejor logro de los fines del presente decreto.

Art. 6° - El primer sábado de Julio, "Día Internacional del Cooperativismo" se conmemorará en los establecimientos de enseñanza de acuerdo con lo que fije el calendario escolar.

Art. 7° - El Ministerio de Educación y Justicia considerará oportunamente la posibilidad de incluir en los planes de estudio de las escuelas normales el cooperativismo como materia independiente.

Art. 8° - El Consejo Nacional de Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica, adoptarán, en lo que sea de su competencia, las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 16.583 y su reglamentación.

Art. 9° - El Ministerio de Educación y Justicia interesará a los Gobiernos de Provincias para que en los establecimientos educacionales de sus respectivas jurisdicciones implanten la enseñanza teórica práctica del cooperativismo.

Art. 10° - La Comisión Mixta Honoraria creada por Resolución Ministerial N° 816/65 del Ministerio de Educación y Justicia, integrada por funcionarios del Ministerio y representantes de la Comisión de Educación Cooperativa del Consejo Intercooperativismo Argentino continuará en funciones para colaborar y asesorar en lo que se relacione con la aplicación de la Ley 16.583 y del presente Decreto.

Art. 11° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 12° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ILLIA - Carlos R. S. Alconada Aramburú.